Año de 1883. Miércoles 4 de Abril. Núm. 41.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 3 *de Abril de* 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion General de Correos y Telégrafos.

Subasta.

Por virtud de lo dispuesto por Real órden de 17 del actual la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Santa María de Nieva y Coca (Segovia) se verificará por el órden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador Civil de Segovia y Alcalde de Santa María de Nieva asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 28 de Abril próximo á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de mil cien pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento diez pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se obsevará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo desde Santa María de Nieva á Coca y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y Coca.

1.ª El Contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Santa María de Nieva á Coca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

Si el servicio se prestára en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevára.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Delegacion de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que aprorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un

mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Marzo de 1883.—El Director general, Rey.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto se determina en el artículo 25 de la instruccion de 31 de Diciembre de 1881, del impuesto de Cédulas personales, he creido conveniente publicar por medio del Boletin oficial de la provincia, las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciban los Ayuntamientos de la provincia esta orden circular, los Sres. Alcaldes dispondrán la formacion del padron, arreglado al modelo que es adjunto, espresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avecindados en la jurisdiccion municipal respectiva obligados á obtener cédula personal.

2.ª Para la formacion de estos padrones se distribuirán préviamente á todos los vecinos y en la forma que dispongan los respectivos municipios hojas declaratorias en las que, será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relacion con este impuesto.

3.ª Cubiertas dichas relaciones y recogidas por el municipio, el Secretario procederá inmediatamente á la formacion del padron, añadiendo una casilla (que deberá ser la primera,) en la que se exprese la numeracion individual y correlativa que á cada uno corresponda, con lo cual se demostrará á la vez el total número de cédulas de las diferentes clases que correspondan á cada municipio, cuyo padron duplicado y acompañado de la lista cobratoría respectiva, deberá remitirse á esta Administracion para su exámen y aprobacion antes del dia 20 del corriente mes, sin escusa alguna, evitando de ese modo las medidas de rigor que para conseguirlo, se harian necesarias.

4.ª Se recomienda á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, tengan muy presente cuanto se dispone en los artículos 40 al 44 de dicha instruccion, sobre la penalidad en que incurririan los defraudadores de este Impuesto.

5.ª A continuacion del padron y lo mismo en la lista cobratoria, se figurará un resúmen en el que aparecerá consignado el número de cédulas de cada clase y su importe en pesetas céntimos.

6.ª Los municipios dejarán de comprender en dichos padrones, á los individuos que por algun concepto resulten ser perceptores del Estado, así como los Sres. Curas párrocos, Jueces de primera instancia, etc., los cuales se proveerán de sus cédulas por conducto de sus habilitados, en la forma que se determine.

7.ª Asi mismo, deberán los municipios dar conocimiento á esta Administracion oportunamente, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso en el presupuesto municipal respectivo.

Segovia 1.º de Abril de 1883.—El Administrador, Luciano Martin.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE SEGOVIA. AÑO ECONÓMICO DE DISTRITO MUNICIPAL DE

PUEBLO DE CALLE DE CASA NUMERO CUARTO BARRIO DE

PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas personales que habitan en la expresada casa.

Nombres y apellidos de los interesados.	Edad	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. Territorial. Pesetas	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. Industrial. Pesetas	Sueldo ó haber anual que tiene asignado. Pesetas.	Oficina, corporacion, establecimiento, empresa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita. Pesetas.	Clase de cédula que debe expedírsele. (1)

En á de de 188 .

EL CABEZA DE FAMILIA,

(1) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Alcaldía de Ontalvilla.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de éste distrito municipal, pueda dár principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico próximo de 1883 à 1884, se hace necesario que todos los propietarios y colonos de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias contados desde el siguiente al en que éste anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado que sea el indicado plazo.

Y para que pueda llegar à noticia de todos y no aleguen ignorancia se publica el presente.

Ontalvilla 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Bernardino Martin.

Alcaldia de Salceda.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, se previene á todos los propietarios y colonos que sean contribuyentes en el mismo, que, en término de 15 dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública, pueden presentar sus declaraciones en la Secretaría de Ayuntamiento, pues una vez trascurrido sin hacerlo no serán oidas.

Salceda 27 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Julian Sanz.

Alcaldia de Navalmanzano.

A fin de que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con acierto verificar la rectificación del amillaramiento, y tambien formar su apéndice, el cual ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883 à 1884, se hace preciso, que por todos los propietarios colonos y ganaderos, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la declaracion de las cédulas; se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en él término de 10 dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas y circunstanciadas de cuantas fincas posean en la actualidad, hayan enajenado ó comprado y cuantas alteraciones haya sufrido la riqueza urbana y pecuaría, en la inteligencia que trascurrido el periodo señalado, no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los propietarios terratenientes hacendados forasteros.

Navalmanzano 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Manuel Sanz,

Alcaldia de Espirdo.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á formar el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1883 84, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, declaraciones juradas en que se espresen las alteraciones que haya esperimentado su respectiva clase de riqueza; en la inteligencia de que no serán admisibles las referentes à la trasmision de fincas rústicas y urbanas que no se comprueben con los correspondientes títulos de propiedad segun ordenan disposiciones vigentes, así como las que no sean presentadas en el plazo que queda marcado.

Espirdo 23 de Marzo de 1883.—El Alcalde. Francisco Herrero.

Alcaldia de Bercial.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal pueda dar principio á los trabajos preparatorios del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883 à 84, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza desde que se presentaron las cédulas que han de servir de base al expresado repartimiento, acompañando à las mismas los documentos que justifiquen las trasmisiones de dominio, registradas en el de la propiedad del partido segun previenen las disposiciones vigentes, sin cuyo requisito no serán admitidas, asi como las que se presenten finalizado el indicado plazo.

Y para que pueda llegar á noticia de todos y no aleguen ignorancia, se publica el presente.

Bercial 29 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Doroteo Garcia.

Alcaldia de Ontanares.

A fin de practicar oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza de este Distrito municipal, desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias con arreglo à lo dispuesto en el reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; se previene á los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan esperimentado las expresadas clases de riqueza.

Ontanares 24 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Celedonio Rincon.

Alcaldia de Villagonzalo

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal practique oportunamente las operaciones referentes al movimiento de la riqueza del mismo y pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1883 al 1884, se previene á todos los propietarios, colonos y gaderos que sean contribuyentes en este distrito, que en término de diez dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán admitidas reclamaciones de ningun género.

Villagonzalo 27 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

Alcaldía de Duraton.

A fin de que la Junta pericial y de evaluacion de este distrito municipal, pueda dar principio à los trabajos preparatorios para la rectificacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que por todos los propietarios, colonos y ganaderos de este término, cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de veinte dias desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, declaraciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido, en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo sin hacerlo, no serán oidas cuantas reclamaciones se presenten despues.

Duraton 21 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Plàcido Pilos.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verifiear sin equivocaciones la rectificacion del amillaramiento para el repartimiento del próximo año económico de 1883 à 1884, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos cuya riqueza haya sufrido alteracion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas segun dispone el art. 2.° y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, en la inteligencia que pasado que sea dicho periodo no serán admitidas reclamaciones de ningun genero.

Ciruelos de Coca 28 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Gregorio Aguado.

Alcaldia de los Huertos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á las operaciones de Amillaramiento que ha de servir de base en el Repartimiento para el próximo año de 1883 à 1884, en vista de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, de resulta de las cédulas declaratorias que tienen presentadas; se previene á los contribuyentes de este distrito municipal tanto hacendados forasteros, como terratenientes, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones demostrativas de las alteraciones que hayan esperimentado en su riqueza, advirtiendo que pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Los Huertos 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Bermejo.

Audiencia de Madrid.—Relatoria Secretaría del Licenciado Don Trifino Gamazo.

Copia certificada. Sala de lo Criminal.—Señores de la Seccion 3.ª—D. Joaquin Gonzalez de la Peña.—D. Marcos Cubillo.—D. Estéban de la Malla.

Resultando que en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno se comenzaron á instruir diligencias sumariales en el Juzgado de la Inclusa de esta Corte contra D. José Antonio Calier, D. Francisco Guerra, y la esposa de este Doña Concepcion del Rio por el delito de estafa cometido en escritura pública otorgada ante el Notario que fué de este Colegio de Madrid D. Antonio Valero en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta teniendo á la sazon su estudio en la Calle de Sevilla número diez y seis, y por cuya razon el indicado Juzgado de la Inclusa se inhibió en favor de el del distrito del Congreso.

Resultando que recibidas por este las diligencias sumariales y fundado en que de ellas no se justificaba debidamente que el Notario Valero tuviera su domicilio ó estudio el dia que otorgó la escritura de que se ha hecho mencion en la Calle de Sevilla, no aceptó la competencia para el conocimiento de aquellas de conformidad con el dictámen fiscal que opinó del propio modo.

Resultando que devuèltas al Juzgado de la Inclusa este acordó que por el Ayuntamiento de esta Corte, el Alcalde de Barrio correspondiente y el dueño de la casa de la Calle de Sevilla se manifestara si en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta vivia el Notario Valero en la Calle de Sevilla habiendo contestado todos en sentido afirmativo.

Resultando que en vista del resultado de ese diligenciado y constando ya de una manera indudable que la escritura de donde nace el delito se otorgó en la Calle de Sevilla correspondiente á la jurisdiccion del Juzgado del Congreso, el de la Inclusa insistió en su inhibicion á favor de este y así se lo avisó advirtiéndole que consultaba con esta Superioridad para que él remitiese á su vez el diligenciado conveniente.

Resultando que dada vista al Fiscal en esta Superioridad propone en su dictámen que corresponde el conocimiento de la causa de que se trata al Juzgado del Congreso.

Siendo Ponente el Magistrado Don Estéban de la Malla.

Considerando que apareciendo debidamente justificado que el Notario D. Antonio Valero García al tiempo de otorgar la escritura entre Don José Calier y los esposos Don Francisco Guerra y Doña Concepcion del Rio que dió lugar á las diligencias sumariales que motivan la presente competencia vivia en la Calle de Sevilla, número diez y seis y en donde tenia su estudio abierto y perteneciendo esta Calle á la jurisdiccion del distrito del Congreso, el Juez competente para conocer de las mismas diligencias lo es sin género alguno de duda el de esta última demarcacion conforme á lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Compilacion de leyes para el Enjuiciamiento criminal vigente á la sazon de comenzarse la causa.

Se declara que el Juzgado del Congreso de esta Córte es el competente para conocer de la causa formada por estafa en contra de Don José Calier y Don Francisco Guerra y su esposa con motivo del otorgamiento de la escritura hecha por los mismos ante el Notario de esta Córte Don Antonio Valero García, en diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y comenzada por el Juzgado de la Inclusa publíquese el presente auto en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el territorio de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes al de su fecha á cuyo fin se remitirán copias certificadas con las comunicaciones necesarias á los Gobernadores civiles, y devuélvanse las actuaciones que se han tenido á la vista para resolver la competencia al Juzgado del Congreso sin hacer especial condenacion de costas. Los Señores del márgen lo acordaron y firman en Madrid á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Gonzalez de la Peña.—Marcos Cubillo.—Estéban de la Malla.—P. S., Licd. Bernardo Carrasco.

Es copia conforme con su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario. Y para que conste y remitir al Gobernador civil de Segovia para que tenga lugar su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, espido la presente que firmo en Madrid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—P. S., Licd. Bernardo Carrasco.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El miércoles 11 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar, solo en esta Administracion, la venta en pública subasta de cuatro mil novecientos quince pinos, divididos en treinta y cuatro lotes, y tasados en la suma de sesenta y nueve mil ciento treinta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos, cuyos árboles corresponden á los Cuarteles de Revenga, Vaquerizas y Botillo de los Reales Montes de Valsain,

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas generales y particulares de cada lote se hallan de manifiesto en esta dependencia para los que gusten interesarse en el remate.

Real Sitio de San Ildefonso 31 de Marzo de 1883.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1883.

Dias.	Nacidos vivos.							Nacidos sin vida y muertos antes de su inscricion.						Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.			No legítimos.			Total de vivos.	Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
13	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
18	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
								»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL...	7	9	16	1	»	1	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Segovia 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general
	Varones.				Hembras.				
	Solteros	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	1	»	1	1
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	2	»	»	2	1	»	»	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	»	1	2	»	»	2	3
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	2	»	»	2	2	»	»	2	4
19	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20	1	»	»	1	2	»	»	2	3
TOTAL....	8	1	»	9	9	1	»	10	19

Segovia 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Monte de Piedad.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 modificado de los Estatutos porque se rige este Establecimiento, el Domingo 8 de Abril próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta de las alhajas vencidas en el mes de Febrero último, prendas de ropa y telas tambien vencidas en el mes de Diciembre próximo pasado despues de cumplido el tiempo porque se hizo el préstamo, señaladas con los números 754. 755, 766. 781, 784, 794, 795, 796, 809, 829, 831, 855, 864 y 872 del Libro 21; 576, 577, 592, 599, 605, 610, 623, 647, 650, 657, 658, 659, 660, 661, 667, 692, 694, 695, 696, 697, 701, 706, 711, 714, 715, 725, 734, 736, 737, 738, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 774. 780, 783, 784, 786, 791, 793, 794, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 833, 839, 840, 846, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 858, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 875, 876, 877, 881, 882, 898, 899, 900, 901, 917, 925, 928, 929, 946, 949, 956, 958, 973, 989, 991, 993, 1001, 1011, 1012, 1018, 1039, 1040, 1047, 1048, 1050, 1051, 1069, 1072, 1078, 1080, 1083, 1090, 1098, 1099, 1110, 1111, 1123, 1130, 1131, 1132, 1133, 1134, 1135, 1144, 1149, 1167 y 1190 del Libro 26; 4, 12, 14, 17, 18, 19, 37, 38, 42, 44, 46, 68, 69, 70, 78, 84, 86, 88 y 120 del Libro 28.

Segovia 23 de Marzo de 1883.—El Presidente, Tomás Baeza Gonzalez.

Inclusa de Madrid.

El pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1882 y Enero de 1883 á las Amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de este Asilo y se les adeuden dichos meses, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes núm. 80, el dia 11 de Abril próximo en la forma siguiente:

Mes.	Dia.	Cobradores.
Abril.	11	Gimeno, Juan García y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente el dia señalado.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

Se dán en arrendamiento doscientas obradas de tierra labrantía en el término redondo llamado Palazuelos, jurisdiccion municipal del pueblo de Valverde, de la propiedad de D. José Galicia; el que quiera interesarse en el referido arriendo puede pasar á tratar con dicho Señor á la Plaza de las Arquetas, núm. 1.º

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.